

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Sumilla: *"(...) es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación."*

Lima, 16 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del **16 de noviembre de 2022**, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7447/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Corporacion Net Com S.A.C.**, para la *contratación del "Servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria para el Hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí de la Red Asistencial Tarapoto, por el periodo de 12 meses"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de junio de 2022¹, el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD - RED ASISTENCIAL TARAPOTO, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-ESSALUD/RATAR-1 (2235A00061) - Primera Convocatoria, efectuada para la *contratación del "Servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria para el Hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí de la Red Asistencial Tarapoto, por el periodo de 12 meses"*, con un valor referencial ascendente a S/ 697,320.00 (seiscientos noventa y siete mil trescientos veinte con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 12 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 30 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del postor WASH & WEAR CENTER S.A.C.

¹ Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

(con R.U.C. N° 20557358243), en lo sucesivo el Adjudicatario, por el monto de su oferta ascendente a S/ 694,980.00 (seiscientos noventa y cuatro mil novecientos ochenta con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
WASH & WEAR CENTER S.A.C.	ADMITIDO	694,980.00	105	1	CALIFICA	SI
CORPORACION NET COM S.A.C.	ADMITIDO	697,320.00	104.64	2	DESCALIFICO	NO

2. Mediante escrito N° 01², subsanado con escrito s/n³, presentado el 10 y 12 de octubre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor CORPORACION NET COM S.A.C. (con R.U.C. N° 20512747176), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación en contra de la descalificación de su oferta y del otorgamiento de la buena pro en favor del Adjudicatario, en base a los siguientes fundamentos:

Respecto a la descalificación de su oferta

- Sostiene que existe una inconsistencia en su descalificación, toda vez que, las bases integradas no han precisado la forma en que se debe acreditar el certificado de calibración de las dos (2) balanzas electrónicas materia de contratación; ni tampoco, se indicó la institución que debía efectuar la calibración del equipamiento estratégico requerido.

Asimismo, menciona que, pese a que dicho extremo de las bases integradas fue materia de consulta N° 9 en el pliego de absolución de consultas y observaciones (respecto a la forma de acreditar el certificado de calibración – pues las balanzas deben ser calibradas necesariamente por el INACAL), el comité de selección únicamente reiteró que las balanzas debían contar con el respectivo certificado de calibración sin mencionar qué institución de calibración debería efectuarlo y cómo debía acreditarse.

² Obrante a fs. 6 del expediente administrativo (PDF).

³ Obrante a fs. 18 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Agrega que, pese a la poca claridad de las bases integradas, presentaron su compromiso de alquiler de equipo de lavandería (folio 17 de su oferta) en la que se encuentran incluidas las dos (2) balanzas electrónicas, sin señalarse que las mismas se encontraban calibradas, a fin de no incurrir en la presentación de información inexacta, considerando que solo el INACAL puede certificar la calibración de una balanza.

No obstante lo señalado, el comité de selección descalificó su oferta al determinar que las dos (2) balanzas electrónicas no contaban con certificado de calibración, lo cual, *“no resulta posible acreditar, sino hasta contar con la posesión de dichas balanzas”*.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Indica que, no resulta objetivo que el comité de selección haya determinado que el Adjudicatario acreditó el certificado de calibración de las dos (2) balanzas electrónicas *“por el solo hecho que WASH en el contrato de compra de balanza ticketera (inserta en los folios 22 al 24 de su oferta) refirió tanto en la cláusula segunda y cuarta que las mismas contaban con certificado de calibración, lo que resulta inverosímil, en la medida que solo el INACAL es la autoridad responsable para efectuar las calibraciones (...) resultando un trato diferenciado respecto a la forma de evaluar dicho equipamiento”*.

Agrega que, el Adjudicatario presentó únicamente un contrato en el que se compromete a comprar las citadas balanzas, entendiéndose que aún no eran de su propiedad; hecho que evidencia, con mayor razón, que las balanzas aún no se encontraban calibradas.

- Señala que, *“las bases integradas exigían acreditar en total cuatro (4) unidades vehiculares: dos (2) de ropa limpia y dos (2) de ropa sucia, destinadas a brindar el transporte tanto en la ciudad de Tarapoto como en la ciudad de Juanjuí; de esa forma, no se puede entender que sean dos (2) unidades de transporte de ropa limpia como de ropa sucia las que serán usadas en ambas ciudades al mismo tiempo, teniendo en cuenta, además, la distancia y la hora entre ambos lugares. No obstante, el Adjudicatario únicamente ofreció dos (2) unidades de transporte, como señala la cláusula*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

sexta del contrato de servicios de transporte (obrante a folios 27 al 30 de su oferta)".

- Con relación al *"Contrato de Compromiso de Compra Venta de Maquinaria Industrial de Lavandería"* (obrante a folios 20 y 21) presentado para acreditar el equipamiento estratégico, sostiene que dicho documento contiene múltiples inconsistencias, toda vez que en la parte introductoria se acredita a la vendedora Liz Marilyn Ángeles Yupanqui con D.N.I. N° 44576177 (persona natural) y, a la vez, se indica que es apoderada de la *"Lavandería Industrial Sofía"* (persona jurídica); pero, en la parte final la citada señora suscribe el contrato como *"gerente de la empresa MAQUILAV"*; motivo por el cual, no corresponde tener como válido dicho contrato, al no tener plena certeza de la contraparte que suscribe el documento, lo cual, además, constituye indicios de presentación de información inexacta.
- Señala que, *"el Adjudicatario para acreditar la infraestructura estratégica de la ciudad de Tarapoto ha ofrecido el contrato de arrendamiento de local, inserto en los folios 33 al 35 de su oferta; no obstante, si bien es cierto, en la parte introductoria del contrato el señor Julio Marcial Arévalo Alvarado, con D.N.I. N° 07838629, refiere que interviene en representación de sus hermanos Leny Otilia Arévalo con D.N.I. 46814715 y Alfonso Segundo Arévalo Alvarado con D.N.I. N° 07838629, según Partida N° 11070935 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto; también es cierto que, no se ha adjuntado al referido contrato la citada partida registral; motivo por el cual, bajo el mismo sustento del comité de selección utilizado para descalificar su oferta, referido a que corresponde evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contienen, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno; al no haberse presentado la partida correspondiente, el órgano evaluador no debió entender que tal requisito estaba cumplido dentro del marco de la convicción"*.
- Indica que, *"el Adjudicatario no logró acreditar al personal clave conforme a las bases integradas, toda vez que, desde el folio 41 al 47 de su oferta, se puede observar que su personal está certificado como operador de equipo, más no por haber realizado labores de lavado, planchado, doblado,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

controlador y costura. En consecuencia, no se acreditó dicho requisito de calificación respecto al personal calve”.

- Por último, cuestiona la veracidad y exactitud del contenido del Acta de Conformidad del 15 de junio de 2015, aparentemente emitido por Megasalud Universal; toda vez que, dicho documento se sustenta en el contrato de prestación de servicios de lavandería, en el cual se aprecia que, *“el contratante es PIPPALAP S.A.C. y que, si bien es cierto, en su primera cláusula se indica que es representante formal del Hospital Megasalud Universal, es cierto también, para efectos legales que quién celebró el referido contrato no fue dicho hospital, sino PIRPALAP S.A.C.; razón por la cual, este último es quien debió otorgar la conformidad del servicio”.*
3. A través del decreto⁴ del 14 de octubre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos

⁴ Obrante a fs. 35 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Informe Técnico Legal N° 01-D-RATAE-2022⁵ del 20 de octubre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad señaló lo siguiente:

Sobre la oferta del Impugnante

- Indica que, en las bases integradas se solicitaron dos (2) balanzas electrónicas que cuenten con certificado de calibración, a efectos de garantizar que estas se encuentren debidamente calibradas; siendo que, en efecto, no se solicitó la presentación del certificado para la etapa de calificación, a fin que el postor lo acredite mediante la alternativa de disponibilidad que escoja.

No obstante ello, habiéndose revisado la oferta del Impugnante, se verificó que éste adjuntó un “Compromiso de Alquiler de Equipo de Lavandería” en el que se menciona únicamente “2 balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma precisur) de 300 kg. 100 operativas”, sin hacer mención alguna a la calibración; por tal motivo, el comité de selección no pudo tener certeza respecto a si las balanzas [cuyo compromiso de alquiler se ofertó] cuentan o no con certificado de calibración.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Señala que el Adjudicatario, para acreditar su equipamiento estratégico presentó, entre otros documentos, el contrato de compra de balanza ticketera suscrito el 12 de setiembre de 2022 con la empresa PRECISUR PERU S.R.L. y la Cotización N° 30-044570 del 12 de setiembre de 2022 de la empresa PRECISUR PERU S.R.L., el cual incluye en las condiciones de venta el certificado de calibración por INACAL.

Indica que, si bien las bases no han precisado que *“la calibración sea por el INACAL, se debe tener en cuenta que es la única entidad que realiza calibración para balanzas de ese tipo, toda vez que, dentro de las bases*

⁵ Obrante a fs. 40 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

integradas se menciona la marca y el tipo de balanza requerida”. Además, “de la revisión a la página web del INACAL, a través del enlace www.gob.pe/institucion/inacal/tema/acreditaciones, se advierte que el adjudicatario acreditó correctamente lo solicitado en las bases del procedimiento de selección”.

Así, indica que, “conforme al análisis realizado queda corroborado que el Adjudicatario contó con lo requerido, a su vez, presentó adicional a su contrato la proforma de la empresa PRECISUR PERU SRL, y al no contravenir ninguna disposición de la normativa, no resulta aplicable ninguna validez sobre afirmar que son documentación falsa e inexacta” (sic).

- *Por otro lado, indica que, “el Impugnante al mencionar la cantidad de cuatro (4) unidades vehiculares incurre en argumento no válido, puesto que se menciona una (1) unidad de ropa para ropas sucias y una (1) unidad de transporte para ropas limpias”.*
- *Respecto a lo alegado por el Impugnante, sobre la “documentación de contrato de compromiso de venta de maquinaria industrial de lavandería, que no habría consistencia con el vendedor, gerente general de MAQUILAV y apoderada de Lavandería Industrial Sofía, siendo la misma persona Liz Marilyn Ángeles Yupanqui, quedando evidenciado la inconsistencia de dicho cuestionamiento, tal como se observa de la consulta ante la SUNAT”.*
- *Con relación al contrato presentado para acreditar la infraestructura estratégica para la ciudad de Tarapoto, el cual, si bien en la parte introductoria del contrato el señor Julio Marcial Arévalo Alvarado, con D.N.I. N° 07838629, refiere que interviene en representación de sus hermanos Leny Otilia Arévalo con D.N.I. 46814715 y Alfonso Segundo Arévalo Alvarado con D.N.I. N° 07838629, según Partida N° 11070935 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto; señala que dicho extremo se encuentra amparado por el principio de presunción de veracidad, cuya verificación se puede realizar en el marco de la fiscalización posterior correspondiente.*
- *Respecto al personal clave, indica que “dentro de los requisitos de calificación se requirieron siete (7) operadores de equipo, sin mencionar las actividades de lavado, planchado, doblado, controlador y costura”.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

- Por último, en relación a la veracidad y exactitud del contenido del Acta de Conformidad del 15 de junio de 2015, aparentemente emitido por el hospital Megasalud Universal; señala que *“si bien es cierto que el que otorga la conformidad es dicho hospital, se deviene de las responsabilidades formales del representen que en este caso es la empresa PIRPALAP S.A.C.”*
 - En mérito a lo antes señalado, sostiene que debe declararse infundado el recurso de apelación.
5. A través del escrito N° 1⁶, presentado el 20 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

el referido numeral advierte claramente que los postores debían acreditar la propiedad, posesión, compromiso de compra o alquiler, o hasta la disponibilidad de, entre otros, DOS (02) BALANZAS ELECTRONICAS (Etiquetadora de plataforma Precisur de 300 kilos) CON CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN.

Se debe tener en cuenta que en ningún extremo de los requisitos de calificación se ha señalado que los postores deben presentar un certificado de calibración, sino que únicamente debían presentar, incluso, hasta una declaración de un propietario que manifieste la disponibilidad de las 2 balanzas con certificado de calibración a favor del postor.

Es decir, ni si quieran se estaba pidiendo que se den detalles del certificado de calibración a presentar, sino que bastaba con precisar que los equipos ofertados cuentan con dicho certificado; ello considerando la aplicación del principio de presunción de veracidad que protege a las ofertas.

Como puede advertirse, la DESCALIFICACIÓN de la oferta del impugnante corresponde al no cumplimiento de lo establecido en el literal B.1 de los Requisitos de calificación, los cuales, como ya vimos, establecían que los postores debían acreditar la disponibilidad de, entre otros, 2 balanzas con certificado de calibración.

Como puede advertirse, la cláusula primera del referido documento precisa que el

⁶ Obrante a f. 56 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

propietario se compromete a alquilar, entre otros, “2 balanzas electrónicas (Etiquetadora de plataforma ‘Precisur’) de 300 kg. 100% operativas; sin embargo, no se precisa en ningún extremo del referido documento si las balanzas, cuyo compromiso de alquiler se ha ofrecido, cuentan o no con certificado de calibración.

En ese contexto, puede ser fácilmente presumible que las balanzas ofertadas por el impugnante no cuentan con la certificación de calibración al momento de la presentación de ofertas, pues, según el criterio del impugnante, recién podría obtenerlas una vez que hubiera ganado la buena pro, pues es recién ahí cuando se haría efectivo el compromiso de alquiler suscrito” (sic).

6. Por decreto⁷ del 21 de octubre de 2022, el expediente administrativo fue remitido a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal.
7. Con decreto del 25 de octubre de 2022, se programó audiencia pública para el 2 de noviembre del mismo año; la cual, se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante, el Adjudicatario y la Entidad.
8. Por decreto del 2 de noviembre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad advertido en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

“A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:

De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:

- *Con relación al criterio de calificación “Equipamiento estratégico”, en el literal B.1 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se solicita acreditar lo siguiente:*

⁷ Obrante a f. 54 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> DOS (02) LAVADORAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas DOS (02) SECADORAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas DOS (02) CENTRIFUGAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas UNA (01) CALANDRIA DOS (02) BALANZAS ELECTRONICAS (Etiquetadora de plataforma <u>Precisur</u> de 300 kilos) con certificado de calibración. Una (01) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias Una (01) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias (modelo, marca y numero de placa) tanto para el hospital II Tarapoto y Hospital I <u>Juanjuí</u>. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Nótese que, en las bases administrativas del procedimiento de selección, con relación al equipamiento estratégico se requiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Dos (2) balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma Precisur de 300 kilos) **con certificado de calibración**.
- Una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias y una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias (modelo, marca y numero de placa) **tanto para** el hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí.

Al respecto, **como un primer aspecto**, se observa que se está requiriendo que los postores oferten (como parte del equipamiento estratégico), dos (2) balanzas electrónicas, haciéndose mención que la etiquetadora de plataforma sea de la **marca Precisur de 300 kilos**, esto es, se hace referencia a una marca determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Ahora bien, de la revisión de las citadas Bases, este Colegiado no ha evidenciado que se haya implementado algún proceso de estandarización que pudiese autorizar la referencia a una marca determinada.

En ese sentido, de no haber implementado la Entidad el correspondiente proceso de estandarización, debidamente autorizado y aprobado por el Titular de la Entidad, podría advertirse la posible vulneración de lo dispuesto en los artículos 29⁸ y 42⁹ del del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

***Como un segundo aspecto,** se observa que se ha solicitado que las dos (2) balanzas electrónicas cuenten **con certificado de calibración** y; además, que se oferte una (1) unidad de transporte de ropa/prendas hospitalarias limpias y una (1) unidad de transporte de ropa/prendas hospitalarias sucias **tanto para** el hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí.*

Sobre ello, de la lectura de la primera exigencia, no se advierte que se haya precisado con claridad cómo debe acreditarse que las balanzas electrónicas cuenten con certificado de calibración, esto es, no se conoce con exactitud si debe acreditarse con documento adicional, si solo será declarativo o si debe presentarse tal documento durante la ejecución del contrato (aun cuando esto último fue materia de la presentación de las consultas y observaciones), es más, tal poca claridad ha generado, incluso, que el Impugnante y Adjudicatario hayan interpretado de manera diferente tal aspecto de las Bases.

⁸ **Artículo 29 del Reglamento:**

"(...)

*29.4 En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, **marcas**, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia".*

⁹ **Artículo 42 del Reglamento:**

"(...)

42.3. El órgano encargado de las contrataciones es el responsable de remitir el expediente de contratación al funcionario competente para su aprobación, en forma previa a la convocatoria, de acuerdo a sus normas de organización interna. Para su aprobación, el expediente de contratación contiene:

(...)

g) El documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda

(...)" (sic).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Por otro lado, tampoco queda claro el número de unidades de transporte que debe ser acreditada, por un lado, el Impugnante señala que son cuatro (4) unidades y, por el otro, el Adjudicatario señala que debe acreditarse dos (2) unidades de transporte para el traslado de la ropa/prendas hospitalarias sucias y limpias de los citados hospitales. Ello se habría generado porque en el texto del citado requisito de calificación se ha mencionado el término “tanto para” (al hacer mención al Hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí), así como también porque en el numeral 12 de los términos de referencia del servicio se hace mención a un horario de recojo de las prendas a ser lavadas.

- Con relación al criterio de calificación “Infraestructura Estratégica”, en el literal B.2 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se solicita acreditar lo siguiente:

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	<u>Requisitos:</u> Deberá contar con planta de lavandería que conste de: 180 metros cuadrados en Tarapoto y 100 metros cuadrados en <u>Juanjuí</u>. (sistema de almacenamiento de agua – tanque de reservorio con agua adecuada) (certificado de defensa civil y conforme a cada área requerida según numeral 10.2.1. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida. Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Sobre ello, se aprecia que la Entidad requiere que los postores acrediten (como requisito de calificación) contar con una planta de lavandería de cierto metraje; no obstante, no se advierte la razonabilidad de lo solicitado, puesto que el numeral 10 de los términos de referencia del servicio requieren que el postor cuente con determinada instalación física, incluso se ha determinado el metraje de área mínima por ambientes. Por ello, también se advertiría que existiría una posible incongruencia entre el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

requisito de calificación materia de comentario y el referido término de referencia, generando, de esta manera, en una posible falta de claridad en su contenido.

Asimismo, deberá precisar la razonabilidad de requerir la infraestructura estratégica como parte de los requisitos de calificación; cuando dicho extremo relacionado a la infraestructura ha sido solicitado en el numeral 10 de los términos de referencia, cuya acreditación se encuentra bajo el alcance la “declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección - Anexo N° 3” [documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas].

Por lo expuesto, los aspectos antes resaltados evidenciarían una posible contravención a lo dispuesto en la normativa de contratación pública, la que dispone que los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad los requisitos y exigencias que deben cumplir los postores, así como se encuentra relacionado con la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

*Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les **CORRE TRASLADO**, para que dentro del plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto de los presuntos vicios de nulidad antes manifestados y que podrían acarrear la nulidad del citado procedimiento de selección, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad*

9. Mediante escrito s/n, presentado el 3 de noviembre de 2022 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre el posible vicio de nulidad, indicando principalmente lo siguiente:

“(…)

Sobre la marca PRECISUR de las balanzas electrónicas materia de contratación

Indica que, (...) las balanzas electrónicas exigidas se orientan únicamente a la contratación de la marca PRECISUR, cuando el mercado ofrece varias opciones como Henkel, Clever, T-Sale, Ohaus, Yaohua, Accura, Saguita, Valtox, Excel, Patrik, Sukuri, entre otras, que son comercializadas por sendas empresas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Además, cabe destacar que, pese a la presencia en el mercado de múltiples opciones, la Entidad no ha implementado el correspondiente proceso de estandarización, lo que tampoco sería técnica y objetivamente viable en la medida que las balanzas no podrían considerarse un bien complementario, pues el pago del servicio depende del kilaje que determine las citadas balanzas, como tampoco tendría naturaleza accesorio al equipamiento o infraestructura de la Entidad, debido a su movilidad (...); por lo que, al no existir un procedimiento de estandarización [que justifique la exigencia de una marca en particular], su efecto es que el procedimiento es nulo.

(...)

Los certificados de calibración de las balanzas

Este punto es de suma importancia, pues, en efecto, las bases integradas no refieren la forma de acreditación de los certificados de calibración; no obstante, ello no significa que simplemente deban ser acreditados con una mera declaración sin sustento (...).

Los vehículos de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias y sucias

Las bases integradas exigen la presencia de cuatro (4) vehículos que atiendan a los hospitales de Tarapoto y Juanj, dos (2) de ellos destinados a cada hospital para cumplir funciones de transporte de ropa limpia y sucia.

(...)

Las plantas de lavandería en Tarapoto y Juanj

No se observa de las bases integradas extremo alguno que justifique la razón de por qué son necesarios 180m² para la planta en Tarapoto y tan solo 100m² en Juanj, considerando el servicio a prestar; lo que deviene en la nulidad del procedimiento de selección” (sic).

- 10.** A través del Informe Legal N° 271-GCAJ-ESSALUD-2022 del 9 de noviembre de 2022, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, la Entidad expuso su posición sobre el presunto vicio de nulidad, señalando principalmente lo siguiente:

“(...)

La mención de “Plataforma Precisur” no corresponde a una marca, sino a un tipo de plataforma; por consiguiente, no se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Sobre el requisito de calificación capacidad técnica y profesional – equipamiento estratégico, se requirió para su acreditación la presentación de copias de documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipo estratégico requerido; no obstante, en dicho rubro no se estableció de forma clara y precisa a través de qué documento se acreditaría que las balanzas electrónicas cuenten con el certificado de calibración. En ese sentido, se advierte la vulneración a los literales b), c) y e) del artículo 2 y el artículo 16 del TUO de la Ley; así como, el artículo 29 del Reglamento.

En cuanto a las unidades de transporte para la presente contratación solo se requiere dos unidades: i) una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias y ii) una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias, por lo que no se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública.

Por último, la razonabilidad del metraje para el requisito de calificación de infraestructura estratégica, se encuentra sustentada bajo el marco de la norma técnica de salud NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01 “Infraestructura de equipamiento de los establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención”, el cual establece que el “Área de un ambiente es la superficie dentro de un ambiente asignado para el desarrollo específico de una prestación o actividad de salud o administrativa”.

No obstante, se observa una incongruencia en el metraje requerido por la Entidad, toda vez que, por un extremo, se requiere que la planta de lavandería tenga un ambiente de 180 metros² en Tarapoto y 100 metros² en Juanjví; y, por otro, se requiere que la citada planta cuente con un área mínima de aproximadamente de 122 metros cuadrados” (sic).

11. Con decreto del 9 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
12. Mediante Informe N° 278-GCAJ-ESSALUD-2022 del 15 de noviembre de 2022, presentado el 15 de noviembre de 2022, la Entidad reiteró lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 01-D-RATAE-2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del proceso hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹⁰, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado asciende a S/ 697,320.00 (seiscientos noventa y siete mil trescientos veinte con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas

10 Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una adjudicación simplificada, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de octubre de 2022¹¹, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 30 de setiembre del mismo año.

¹¹Debe tenerse presente que el 7 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito N° 01¹², subsanado con escrito s/n¹³, presentado el 10 y 12 de octubre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante del Impugnante, esto es, el señor Wilder Valdivia Rojas.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un

¹² Obrante a fs. 6 del expediente administrativo (PDF).

¹³ Obrante a fs. 18 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro al Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y la buena pro otorgada al Adjudicatario; y, en consecuencia, se otorgue ésta a su favor. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno de estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se revoque la descalificación de su oferta.
- ✓ Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- ✓ Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación.
- ✓ Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme el otorgamiento de la buena pro a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuvan a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

6. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 17 de octubre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE¹⁴, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 20 de octubre de 2022.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante escrito N° 1¹⁵, presentado el 20 de octubre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. En razón de lo expuesto, se advierte que aquel cumplió con presentar la absolución del recurso de apelación dentro del plazo legal establecido en la norma.

7. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
 - i. Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, si debe tenerse calificada.
 - ii. Determinar si corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario; y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.
 - iii. Determinar si corresponde otorgarle la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que

¹⁴ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

¹⁵ Obrante a f. 56 del expediente administrativo (PDF).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
3. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, y como consecuencia de ello, si debe tenerse calificada.

4. Al respecto, conforme al Acta de Admisibilidad, Evaluación, Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro del 28 de setiembre de 2022, el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante, por los siguientes motivos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

- **CORPORACION NET COM S.A.C. con RUC 20512747176**
- De la revisión de los documentos presentados para acreditar el EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO de las Bases Integradas, no se valida lo siguiente:
- **"DOS (02) BALANZAS ELECTRONICAS (Etiquetadora de plataforma Precisur de 300 kilos) con certificado de calibración."**

De la propuesta descargada del SEACE, se puede observar que el documento no precisa ni menciona sobre el certificado de calibración, por lo tanto, no cumple con la acreditación, por lo que se adjunta las siguientes imágenes para un mejor detalle:

CLAUSULA PRIMERA: EL PROPIETARIO ofrece en compromiso de alquiler a **EL ARRENDATARIO**, el siguiente equipo de lavandería:

- 02 Lavadoras de Tambor de acero inoxidable (corriente trifásica) de fabricación nacional, con capacidad de 60 kg. 100% Operativas.
- 02 Balanzas electrónicas (Etiquetadora de plataforma "Precisur"), de 300 kg. 100% Operativas.

(*) Por lo tanto de la revisión de los documentos presentados para acreditar el EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO no se valida. Téngase en cuenta que conforme a lo mencionado en la Resolución N° 1341-2019-TCE-S1 *"debe tenerse en cuenta que no es función del Comité de Selección Interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, o precisar contradicciones o imprecisiones, sino evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contienen y en virtud a las bases integradas, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado, sin posibilidad, como se indicó, de inferir o interpretar hecho alguno"*, al no ser función del comité esclarecer ni interpretar inconsistencias o imprecisiones, este colegiado no valida la presente oferta.

De conformidad con el artículo 51 del Reglamento, los siguientes factores de evaluación, según corresponda a la naturaleza y características del objeto del procedimiento, su finalidad y a la necesidad de la Entidad.

En ese sentido, al no cumplir con la totalidad de los requisitos de calificación, el comité de selección acordó, por unanimidad, declarar **DESCALIFICADA** la oferta del postor.

5. Al respecto, el Impugnante a través de su recurso de apelación señaló lo siguiente:

Respecto a la descalificación de su oferta

- Sostiene que existe una inconsistencia en su descalificación, toda vez que, las bases integradas no han precisado la forma en que se debe acreditar el certificado de calibración de las dos (2) balanzas electrónicas materia de contratación; ni tampoco, se indicó la institución que debía efectuar la calibración del equipamiento estratégico requerido.

Asimismo, menciona que, pese a que dicho extremo de las bases

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

integradas fue materia de consulta N° 9 en el pliego de absolución de consultas y observaciones (respecto a la forma de acreditar el certificado de calibración – pues las balanzas deben ser calibradas necesariamente por el INACAL), el comité de selección únicamente reiteró que las balanzas debían contar con el respectivo certificado de calibración sin mencionar qué institución de calibración debería efectuarlo y cómo debía acreditarse.

Agrega que, pese a la poca claridad de las bases integradas, presentaron su compromiso de alquiler de equipo de lavandería (folio 17 de su oferta) en la que se encuentran incluidas las dos (2) balanzas electrónicas, sin señalarse que las mismas se encontraban calibradas, a fin de no incurrir en la presentación de información inexacta, considerando que solo el INACAL puede certificar la calibración de una balanza.

No obstante lo señalado, el comité de selección descalificó su oferta al determinar que las dos (2) balanzas electrónicas no contaban con certificado de calibración, lo cual, *“no resulta posible acreditar, sino hasta contar con la posesión de dichas balanzas”*.

Sobre la oferta del Adjudicatario

- Indica que, no resulta objetivo que el comité de selección haya determinado que el Adjudicatario acreditó el certificado de calibración de las dos (2) balanzas electrónicas *“por el solo hecho que WASH en el contrato de compra de balanza ticketera (inserta en los folios 22 al 24 de su oferta) refirió tanto en la cláusula segunda y cuarta que las mismas contaban con certificado de calibración, lo que resulta inverosímil, en la medida que solo el INACAL es la autoridad responsable para efectuar las calibraciones (...) resultando un trato diferenciado respecto a la forma de evaluar dicho equipamiento”*.

Agrega que, el Adjudicatario presentó únicamente un contrato en el que se compromete a comprar las citadas balanzas, entendiéndose que aún no eran de su propiedad; hecho que evidencia, con mayor razón, que las balanzas aún no se encontraban calibradas.

- Señala que, *“las bases integradas exigían acreditar en total cuatro (4) unidades vehiculares: dos (2) de ropa limpia y dos (2) de ropa sucia,*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

destinadas a brindar el transporte tanto en la ciudad de Tarapoto como en la ciudad de Juanjuí; de esa forma, no se puede entender que sean dos (2) unidades de transporte de ropa limpia como de ropa sucia las que serán usadas en ambas ciudades al mismo tiempo, teniendo en cuenta, además, la distancia y la hora entre ambos lugares. No obstante, el Adjudicatario únicamente ofreció dos (2) unidades de transporte, como señala la cláusula sexta del contrato de servicios de transporte (obrante a folios 27 al 30 de su oferta)".

- Con relación al “Contrato de Compromiso de Compra Venta de Maquinaria Industrial de Lavandería” (obrante a folios 20 y 21) presentado para acreditar el equipamiento estratégico, sostiene que dicho documento contiene múltiples inconsistencias, toda vez que en la parte introductoria se acredita a la vendedora Liz Marilyn Ángeles Yupanqui con D.N.I. N° 44576177 (persona natural) y, a la vez, se indica que es apoderada de la “Lavandería Industrial Sofía” (persona jurídica); pero, en la parte final la citada señora suscribe el contrato como “gerente de la empresa MAQUILAV”. Por tal motivo, considera que no corresponde tener como válido dicho contrato, al no tener plena certeza de la contraparte que suscribe el documento, lo cual, además, constituye indicios de presentación de información inexacta.
- Señala que, “el Adjudicatario para acreditar la infraestructura estratégica de la ciudad de Tarapoto ha ofrecido el contrato de arrendamiento de local, inserto en los folios 33 al 35 de su oferta; no obstante, si bien es cierto, la parte introductoria del contrato el señor Julio Marcial Arévalo Alvarado, con D.N.I. N° 07838629, refiere que interviene en representación de sus hermanos Leny Otilia Arévalo con D.N.I. 46814715 y Alfonso Segundo Arévalo Alvarado con D.N.I. N° 07838629, según Partida N° 11070935 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Tarapoto; también es cierto que, no se ha adjuntado al referido contrato la citada partida registral; motivo por el cual, bajo el mismo sustento del comité de selección utilizado para descalificar su oferta, referido a que corresponde evaluar las ofertas en virtud de los documentos que contienen, realizando un análisis integral que permita generar convicción de lo realmente ofertado sin posibilidad de inferir o interpretar hecho alguno; al no haberse presentado la partida correspondiente, el órgano evaluador no debió entender que tal requisito estaba cumplido dentro del marco de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

convicción”.

- Indica que, “el Adjudicatario no logró acreditar al personal clave conforme a las bases integradas, toda vez que, desde el folio 41 al 47 de su oferta, se puede observar que su personal está certificado como operador de equipo, más no por haber realizado labores de lavado, planchado, doblado, controlador y costura. En consecuencia, no se acreditó dicho requisito de calificación respecto al personal calve”.*
- Por último, cuestiona la veracidad y exactitud del contenido del Acta de Conformidad del 15 de junio de 2015, aparentemente emitido por Megasalud Universal; toda vez que, dicho documento se sustenta en el contrato de prestación de servicios de lavandería, en el cual se aprecia que, “el contratante es PIPPALAP S.A.C. y que, si bien es cierto, en su primera cláusula se indica que es representante formal del Hospital Megasalud Universal, es cierto también, para efectos legales que quién celebró el referido contrato no fue dicho hospital, sino PIRPALAP S.A.C.; razón por la cual, este último es quien debió otorgar la conformidad del servicio”.*

6. Por su parte, el Adjudicatario sostuvo lo siguiente:

“(…)

el referido numeral advierte claramente que los postores debían acreditar la propiedad, posesión, compromiso de compra o alquiler, o hasta la disponibilidad de, entre otros, DOS (02) BALANZAS ELECTRONICAS (Etiquetadora de plataforma Precisur de 300 kilos) CON CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN.

Se debe tener en cuenta que en ningún extremo de los requisitos de calificación se ha señalado que los postores deben presentar un certificado de calibración, sino que únicamente debían presentar, incluso, hasta una declaración de un propietario que manifieste la disponibilidad de las 2 balanzas con certificado de calibración a favor del postor.

Es decir, ni si quieran se estaba pidiendo que se den detalles del certificado de calibración a presentar, sino que bastaba con precisar que los equipos ofertados cuentan con dicho certificado; ello considerando la aplicación del principio de presunción de veracidad que protege a las ofertas.

Como puede advertirse, la DESCALIFICACIÓN de la oferta del impugnante corresponde al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

no cumplimiento de lo establecido en el literal B.1 de los Requisitos de calificación, los cuales, como ya vimos, establecían que los postores debían acreditar la disponibilidad de, entre otros, 2 balanzas con certificado de calibración.

Como puede advertirse, la cláusula primera del referido documento precisa que el propietario se compromete a alquilar, entre otros, “2 balanzas electrónicas (Etiquetadora de plataforma ‘Precisur’) de 300 kg. 100% operativas; Sin embargo, no se precisa en ningún extremo del referido documento si las balanzas, cuyo compromiso de alquiler se ha ofrecido, cuentan o no con certificado de calibración.

En ese contexto, puede ser fácilmente presumible que las balanzas ofertadas por el impugnante no cuentan con la certificación de calibración al momento de la presentación de ofertas, pues, según el criterio del impugnante, recién podría obtenerlas una vez que hubiera ganado la buena pro, pues es recién ahí cuando se haría efectivo el compromiso de alquiler suscrito” (sic).

7. A su turno, la Entidad manifestó lo siguiente:

- Indica que, en las bases integradas se solicitó dos (2) balanzas electrónicas que cuenten con certificado de calibración, a efectos de garantizar que estas se encuentren debidamente calibradas; siendo que, en efecto, no se solicitó la presentación del certificado para la etapa de calificación, a fin que el postor lo acredite mediante la alternativa de disponibilidad que escoja.

No obstante ello, habiéndose revisado la oferta del Impugnante, se verificó que éste adjuntó un “Compromiso de Alquiler de Equipo de Lavandería” en el que se menciona únicamente “2 balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma precisur) de 300 kg. 100 operativas”, sin hacer mención alguna a la calibración; por tal motivo, el comité de selección no pudo tener certeza respecto a si las balanzas [cuyo compromiso de alquiler se ofertó] cuentan o no con certificado de calibración.

8. En atención a los argumentos vertidos por las partes del presente procedimiento impugnativo, de manera previa al análisis de fondo, debe tenerse en cuenta que este Colegiado corrió traslado, a la Entidad y a las partes, de posibles vicios de nulidad que podrían afectar no solo el procedimiento de selección, sino también a la decisión que debía adoptarse en torno a las materias en controversia, ello en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.

9. Así pues, de la documentación e información contenida en el presente expediente administrativo, se pudo advertir que el procedimiento de selección habría incurrido en presuntos vicios de nulidad que se encuentran directamente vinculados con el análisis de este punto controvertido, bajo el siguiente detalle:
- En el presente caso, con relación a la acreditación del equipamiento estratégico establecido en las bases integradas, se observa que se está requiriendo que los postores oferten, dos (2) balanzas electrónicas, haciéndose mención que la etiquetadora de plataforma sea de la marca Precisur de 300 kilos, con certificación de calibración, esto es, haciendo referencia a una marca determinada. Además, no se advertiría que se haya precisado con claridad cómo debe acreditarse que las citadas balanzas electrónicas cuenten con certificado de calibración.
 - Asimismo, tampoco se advertiría con claridad el número de unidades de transporte que deben ser acreditadas por los postores.
10. En ese sentido, toda vez que los hechos expuestos implicarían afectación a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y publicidad, al artículo 29 y literal g) del numeral 42.3 del artículo 42 ambos del Reglamento y a lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*; a través del decreto de fecha 2 de noviembre de 2022, se requirió a las partes, entre otros aspectos, emitir pronunciamiento sobre los posibles vicios de nulidad que se habrían advertido en el procedimiento de selección.
11. En atención a ello, en su respuesta el Impugnante señaló, principalmente, lo siguiente:

“(…)

Sobre la marca PRECISUR de las balanzas electrónicas materia de contratación

Indica que, (...) las balanzas electrónicas exigidas se orientan únicamente a la contratación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

de la marca PRECISUR, cuando el mercado ofrece varias opciones como Henkel, Clever, T-Sale, Ohaus, Yaohua, Accura, Saguita, Valtox, Excel, Patrik, Sukuri, entre otras, que son comercializadas por sendas empresas.

Además, cabe destacar que, pese a la presencia en el mercado de múltiples opciones, la Entidad no ha implementado el correspondiente proceso de estandarización, lo que tampoco sería técnica y objetivamente viable en la medida que las balanzas no podrían considerarse un bien complementario, pues el pago del servicio depende del kilaje que determine las citadas balanzas, como tampoco tendría naturaleza accesorio al equipamiento o infraestructura de la Entidad, debido a su movilidad (...); por lo que, al no existir un procedimiento de estandarización [que justifique la exigencia de una marca en particular], su efecto es que el procedimiento es nulo.

(...)

Los certificados de calibración de las balanzas

Este punto es de suma importancia, pues, en efecto, las bases integradas no refieren la forma de acreditación de los certificados de calibración; no obstante, ello no significa que simplemente deban ser acreditados con una mera declaración sin sustento (...).

Los vehículos de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias y sucias

Las bases integradas exigen la presencia de cuatro (4) vehículos que atiendan a los hospitales de Tarapoto y Juanjí, dos (2) de ellos destinados a cada hospital para cumplir funciones de transporte de ropa limpia y sucia” (sic).

8. Por su parte, la Entidad manifestó lo siguiente:

“(…)

La mención de “Plataforma Precisur” no corresponde a una marca, sino a un tipo de plataforma; por consiguiente, no se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública.

Sobre el requisito de calificación capacidad técnica y profesional – equipamiento estratégico, se requirió para su acreditación la presentación de copias de documentos que sustenten la propiedad, posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipo estratégico requerido; no obstante, en dicho rubro no se estableció de forma clara y precisa a través de qué documento se acreditaría que las balanzas electrónicas cuentan con el certificado de calibración. En ese sentido, se advierte la vulneración a los literales b), c) y e) del artículo 2 y el artículo 16 del TUO de la Ley; así como, el artículo 29 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

En cuanto a las unidades de transporte para la presente contratación solo se requiere dos unidades: i) una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias y ii) una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias, por lo que no se advierte una vulneración a la normativa de contratación pública”.

12. Ahora bien, habiendo mencionado lo alegado tanto por el Impugnante como la Entidad, corresponde a este Tribunal determinar si los hechos expuestos constituyen o no vicios del procedimiento de selección que impliquen o no declarar su nulidad.
13. Sobre el particular, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Al respecto, tenemos que, en relación al criterio de calificación “Equipamiento estratégico”, en el literal B.1 del numeral 3.2 Requisitos de Calificación del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se solicitó lo siguiente:

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	<u>Requisitos:</u> DOS (02) LAVADORAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas DOS (02) SECADORAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas DOS (02) CENTRIFUGAS = CAPACIDAD 50 Kg a mas UNA (01) CALANDRIA DOS (02) BALANZAS ELECTRONICAS (Etiquetadora de plataforma <u>Precisur</u> de 300 kilos) con certificado de calibración . Una (01) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias Una (01) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias (modelo, marca y numero de placa) tanto para el hospital II Tarapoto y Hospital I <u>Juaniui</u>. <u>Acreditación:</u> Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Nótese que, en las bases administrativas del procedimiento de selección, con relación al equipamiento estratégico se requiere, entre otros aspectos, lo siguiente:

- *Dos (2) balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma **Precisur** de 300 kilos) con certificado de calibración.*
- *Una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias y una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias (modelo, marca y numero de placa) tanto para el hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí.*

En torno a ello, al advertirse que el término “Precisur” es una referencia a una marca determinada, es que se dispuso que las partes se pronuncien sobre tal aspecto, tal como ya se ha señalado.

14. Ahora bien, respecto a la acreditación del equipamiento estratégico, relacionado a que los postores deben contar con “dos (2) balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma **Precisur** de 300 kilos) con certificado de calibración”; debe tenerse presente que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento, señala lo siguiente: *“En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, **marcas**, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras “o equivalente” a continuación de dicha referencia”* (Énfasis agregado)

Asimismo, el literal g) del numeral 42.3 del artículo 42 del Reglamento, establece que el expediente de contratación contiene, *“el documento que aprueba el proceso de estandarización, cuando corresponda”* (sic).

Tal como se observa, la Ley y su Reglamento proscriben la posibilidad que en las contrataciones (requerimiento) se haga referencia o se oriente una contratación a una marca determinada, salvo que se haya implementado el proceso de estandarización.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

15. En esa línea, se observa que, a través del Informe Legal N° 271-GCAJ-ESSALUD-2022, la Entidad sostuvo que, *“la mención de “Plataforma Precisur” no corresponde a una marca, sino a un tipo de plataforma” [por lo cual, no se consideró necesario realizar el procedimiento de estandarización correspondiente];* esto es, la Entidad sostiene que el término “Precisur” no alude a una marca y que no tiene aprobado proceso de estandarización; no obstante, contrariamente a ello, mediante el Informe Técnico Legal N° 01-D-RATAE-2022, sobre la acreditación del bien estratégico materia de contratación, la Entidad señaló textualmente que *“dentro de las bases integradas se menciona la marca y el tipo de balanza requerida”*.

Sobre lo mismo, el Impugnante ha señalado que *“(…) las balanzas electrónicas exigidas se orientan únicamente a la contratación de la marca PRECISUR, cuando el mercado ofrece varias opciones como Henkel, Clever, T-Sale, Ohaus, Yaohua, Accura, Sagueta, Valtex, Excel, Patrik, Sukuri, entre otras, que son comercializadas por sendas empresas” (sic).*

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente caso, resulta evidente que el equipamiento estratégico referido a la acreditación de las dos (2) balanzas electrónicas (etiquetadora de plataforma Precisur de 300kilos) hace referencia expresa a una marca en particular para efectos de la presente contratación; lo cual, conforme a la normativa antes aludida se encuentra proscrito, siendo permitido solo cuando se haya realizado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por el Titular de la Entidad, lo cual no se ha realizado en el presente caso.

16. Sobre el particular, debe tenerse presente que a través de la Opinión N° 37-2021/DTN, la Dirección Técnico Normativa del OSCE señaló que el proceso de estandarización constituye una excepción a la regla general sobre la definición del requerimiento, basada en criterios técnicos y objetivos, que permite –a efectos de adquirir bienes o servicios de carácter complementarios o accesorio– la alusión a marcas, tipos o fabricantes específicos, o cualquier otra descripción que oriente la contratación hacia ellos, con la finalidad de garantizar la funcionalidad, operatividad o el valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente en la Entidad. Así, cuando el área usuaria considere que, para efectuar una contratación de bienes o servicios, resulta indispensable formular el requerimiento haciendo referencia a fabricación, procedencia o marcas, dicha área deberá elaborar un informe técnico de estandarización, debidamente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

sustentado, que servirá como base para que el Titular de la Entidad apruebe la estandarización de los bienes o servicios a contratar.

Asimismo, se precisa que el proceso de estandarización es una herramienta que las Entidades pueden utilizar –excepcionalmente– para incluir en la definición del requerimiento determinadas referencias que orienten la contratación, a razón de criterios técnicos y objetivos, debidamente sustentados; siendo que dicho proceso, de ser el caso, es llevado a cabo en la fase de actuaciones preparatorias.

17. En esa misma línea, debe tenerse presente que los numerales 7.1 y 7.4 de la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, establecen que la estandarización debe responder a criterios técnicos y objetivos que la sustenten, cuya necesidad es garantizar la funcionalidad, operatividad o valor económico del equipamiento o infraestructura preexistente de la Entidad. En tal sentido, el área usuaria de la cual proviene el requerimiento de contratar o que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, debe elaborar un informe técnico sustentando la necesidad de realizar la estandarización.

Asimismo, se indica que la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados será aprobada por el Titular de la Entidad, sobre la base del informe técnico de estandarización emitido por el área usuaria, la que podrá efectuar las coordinaciones que resulten necesarias con el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad. Dicha aprobación deberá efectuarse por escrito, mediante resolución o instrumento que haga sus veces, y publicarse en la página web de la Entidad al día siguiente de producida su aprobación.

Una vez aprobada la estandarización de los bienes o servicios a ser contratados, el área usuaria remitirá al órgano encargado de las contrataciones de la Entidad, conjuntamente con las especificaciones técnicas o términos de referencia según corresponda, el informe técnico de estandarización y el documento mediante el cual se aprobó la estandarización, a fin que dicho órgano realice las actividades necesarias para concretar la contratación del bien o servicio requerido.

18. En ese sentido, atendiendo que el requerimiento de la presente contratación hace referencia explícita a un marca determinada “PRECISUR” para acreditar el equipamiento estratégico referido a las dos (2) balanzas electrónicas; y, no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

habiéndose cumplido con los lineamientos establecidos en la normativa de contratación pública que requiere efectuar un proceso de estandarización debidamente aprobado por el Titular de la entidad para aquellas contrataciones que hagan referencia una **marca** en particular, se ha evidenciado que la actuación de la Entidad, en este extremo, contraviene lo establecido en el numeral 29.4 del artículo 29 y literal g) del numeral 42.3 del artículo 42 ambos del Reglamento y lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*, restringiéndose así la posible participación de un mayor número de postores.

19. En adición a ello, con relación a la acreditación del equipamiento estratégico en cuestión, se requirió además que las dos (2) balanzas electrónicas cuenten con certificado de calibración; sin embargo, no se advierte que se haya precisado con claridad cómo debe acreditarse que las balanzas requeridas cuenten con certificado de calibración, esto es, no se conoce con exactitud si debe acreditarse con documento adicional, si solo será declarativo o si debe presentarse tal documento durante la ejecución del contrato.
20. Lo antes señalado incide en el presente caso, ya que por un lado, el Impugnante sostiene que, para acreditar la calibración de las balanzas materia de contratación se requiere de la certificación por parte del Instituto Nacional de Calidad (INACAL); mientras que, por otro lado, para el Adjudicatario, atendiendo que las bases no precisaban la forma en que se debía acreditar dicho requisito, bastaba con la presentación de una declaración del propietario del bien; lo cual, evidencia claramente, la falta de precisión en la formulación del requerimiento bajo análisis.
21. Asimismo, debe tenerse presente que, a través del Informe Legal N° 271-GCAJ-ESSALUD-2022, la Entidad reconoció que, para la acreditación del equipamiento estratégico requerido, *“no se estableció de forma clara y precisa a través de qué documento se acreditaría que las balanzas electrónicas cuenten con el certificado de calibración”* (sic).
22. Por otro lado, este Colegiado también advirtió que, como parte del equipamiento estratégico se requirió que los postores debían acreditar que cuentan con *“una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias limpias y una (1) unidad de transporte de ropa y demás prendas hospitalarias sucias (modelo, marca y número de placa) tanto para el hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

Sobre ello, tal como se indicó en el decreto del 2 de noviembre de 2022, de la lectura de tal disposición de las Bases se aprecia que no quedó claro el número de unidades de transporte que debe ser acreditada, ya que por un lado, el Impugnante señaló que en la presente contratación se ha requerido cuatro (4) unidades de transporte [conforme realizó su oferta] y, por el otro, el Adjudicatario señaló que debe acreditarse solo dos (2) unidades de transporte para el traslado de la ropa/prendas hospitalarias sucias y limpias de los citados hospitales, lo cual, se ha generado porque en el texto del requerimiento del equipamiento estratégico se mencionó el término “tanto para”, al hacer mención al Hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí; lo cual, evidencia, una vez más, una falta de claridad en la formulación de lo requerido por la Entidad, que ha ocasionado que los postores no conozcan con plena certeza la cantidad de vehículos que se ha requerido para la presente contratación.

23. Atendiendo a lo antes expuesto, debe recordarse que, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones, así como los factores de evaluación y calificación, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta **sobre la base de criterios objetivos**, sustentados y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.
24. Así también, debe tenerse presente que es obligación de la Entidad la adecuada elaboración de las bases, **debiendo cautelar que el contenido del mismo sea claro para los postores del procedimiento de selección**; sin embargo, como se ha verificado en el presente caso, no se establecieron criterios con la suficiente claridad al formular el requerimiento sobre equipamiento estratégico que ha sido materia de revisión; por lo que no resulta posible que este Tribunal emita pronunciamiento sobre el presente punto controvertido.
25. En ese entendido, se tiene que en el marco del procedimiento de selección se ha transgredido lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley y 29 del Reglamento, que disponen que los documentos del procedimiento de selección deben prever con claridad y objetividad los requisitos que deben cumplir los proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

26. Por lo tanto, este Colegiado advierte que tanto la formulación del requerimiento como las bases administrativas adolecen de vicios de nulidad, pues contravienen lo establecido el artículo 29 y literal g) del numeral 42.3 del artículo 42 ambos del Reglamento y lo dispuesto en la Directiva N° 004-2016-OSCE/CD *“Lineamientos para la contratación en la que se hace referencia a determinada marca o tipo particular”*; así como los principios de *transparencia, competencia y de libertad de concurrencia* establecidos en el artículo 2 y 16 de la Ley y del debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.
9. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

10. En esa línea, en atención a la fundamentación expuesta en la presente resolución, los vicios incurridos resultan trascendentes, no siendo materia de conservación del acto, al haberse contravenido las disposiciones normativas en materia de contrataciones con el Estado, y el debido procedimiento administrativo regulado por el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

Cabe mencionar que, en el presente caso, no es posible conservar los actos viciados pues implicaría convalidar la afectación del principio de transparencia, según el cual, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, tampoco se puede conservar los actos viciados, toda vez que las deficiencias advertidas se encuentran directamente vinculadas con parte de la controversia sometida a este Tribunal, lo que impediría a este Colegiado emitir pronunciamiento de manera objetiva, imparcial y acorde a derecho.

11. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que los vicios en los que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afecta sustancialmente la validez del procedimiento de selección, y, teniendo en cuenta que los mencionados vicios se generaron en la formulación de las bases administrativas, pero también durante la formulación del requerimiento materia de contratación; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento materia de contratación**, a fin que se corrijan los vicios advertidos, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de contratación.

En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás puntos controvertidos; sin embargo, debe tenerse presente que, a través del Informe Legal N° 271-GCAJ-ESSALUD-2022, la Entidad comunicó que, si bien existe razonabilidad en la exigencia del metraje para el requisito de calificación de infraestructura estratégica, la cual, se sustenta bajo el marco de la Norma Técnica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

de Salud NTS N° 110-MINSA/DGIEM-V01 *“Infraestructura de equipamiento de los establecimientos de Salud del Segundo Nivel de Atención”*; reconoce, la existencia de una *“incongruencia en el metraje requerido por la Entidad, toda vez que, por un extremo, se requiere que la planta de lavandería tenga un ambiente de 180 metros² en Tarapoto y 100 metros² en Juanjuí; y, por otro, se requiere que la citada planta cuente con un área mínima de aproximadamente de 122 metros²”*; por lo que, dicho aspecto, con ocasión de la reformulación del requerimiento y las bases administrativas, deberá también corregirse o precisarse.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el fondo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

12. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad y este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 06-2022-ESSALUD/RATAR-1 (2235A00061) - Primera Convocatoria, efectuada para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03927-2022-TCE-S6

contratación del "Servicio de lavado y planchado de ropa hospitalaria para el Hospital II Tarapoto y Hospital I Juanjuí de la Red Asistencial Tarapoto, por el periodo de 12 meses", **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación del requerimiento materia de contratación**, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el postor CORPORACION NET COM S.A.C., para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular del Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**CECILIA BERENISE PONCE
COSME
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ROY NICK ÁLVAREZ
CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARIELA NEREIDA
SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Sifuentes Huamán.

Ponce Cosme.

Álvarez Chuquillanqui.